

---

**Sólo puede interponerse demanda en el caso de haber fijado el Tribunal Fiscal el monto del impuesto a pagar y de acreditarse el pago con el recibo respectivo.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinte de Agosto de mil novecientos setenta.—

Vistos; y considerando: que del artículo ciento treintinueve del Código Tributario se desprende que sólo en el caso de haber fijado el Tribunal Fiscal el monto del impuesto a pagar, y de acreditarse con el recibo respectivo el pago de dicho impuesto, procede interponer demanda dentro del término legal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veintitrés vuelta, su fecha nueve de Junio del año próximo pasado, que confirmando el de Primera Instancia de fojas diecinueve vuelta, su fecha trece de Mayo del mismo año, declara inadmisibile la demanda interpuesta por Cementos Lima Sociedad Anónima, contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resoluciones del Tribunal Fiscal: condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.**— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 1051.— Año 1970.—

Procede de Lima.

---